

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 1893

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Leonidas Cuspo* - - - 1500 - - - 276.

Delito

*Abigeato. Jallecio*  
*Abril 20 de 1894.*

Pena

*6 años*

Comienza la condena *el 4 de Abril de 1894.*

Termina la condena el *4 de Abril de 1894.*

EL SECRETARIO

*[Signature]*



Manuel M. Rodriguez  
Escribano del Crimero

Certifico: que en el juicio seguido de oficio  
contra Leonidas Obispo por abigeato, se encuentran  
los actuados siguientes.

Sentencia

En la causa seguida de ofi-  
cio contra Leonidas Obispo por  
abigeato - Acusador el Agente Fiscal,  
Defensor del res el Procurador Don  
Aurelio Alfaro - Vistos. e Apare-  
ce de lo actuado que en mes de Se-  
tiembre de mil ochocientos noventa, Leo-  
nidas Obispo fue puesto a disposi-  
cion del Jefe de Paz de Matucana acu-  
sado de haber robado tres bestias per-  
tenecientes respectivamente a Guido Vi-  
lla Gomez, Mateo Huamandica y Cesilio  
Inga, el veinticuatro de Agosto ante-  
rior, asi como de la sustraccion de  
tres reses, una de las que pertenecia a Pi-  
lar Davila hecho realizado en Julio  
a principios del referido mes de Agosto,  
que en Octubre de dicho año fue remitido  
el sumario al infrascrito, mas no  
la persona del res a quien se mando  
envolar en el Ejercito; que esto no tuvo  
efecto y en Diciembre veinticuatro del  
mismo fue sometido a juicio nueva

mente, acusado por Manuel Carlos de haberle sustraído quince reses de su propiedad y además una de Daniel Corabantes; que habiendo parecido aquellos y dado a este en pago una vaca con su cria, fué puesto en libertad bajo de fianza; que esto no obstante en primero de Febrero de mil ochocientos noventa y uno fué aprehendido nuevamente Obispo y en unión de Juan Ramos, sometidos a la jurisdicción del Juez de Paz de Matucana quien practicó nuevas investigaciones sobre el robo de Bestias a Villagorres, Huaman síca y Ynga, sobre el de las reses de Davila, sobre otro practicado anteriormente, en Mayo de noventa, mas o menos, y en que fué víctima Felipe Mandago, y finalmente respecto del de una yegua perteneciente a Amiceto Villa Gornes, efectuado en Julio del mismo año noventa; que remittidas estas ultimas actuaciones al Juzgado, del Doctor Arias, hubo de verificarse la acumulacion de ambos juicios ante el infrascripto que ya surrocia de algunos de los hechos sobre que versaba el pasado el expresado Doctor Arias que habiendose mandado practicar a iniciativa del Agente Fiscal



Las diligencias conducentes a la comprobacion legal de los cargos formulados, asi como el que contiene la declaracion de Victoria Bernales de haberle sustraído catorce reses en Noviembre de ochocientos noventa, se dio por concluido el sumario, no obstante lo deficiente de las actuaciones, en atencion a las dificultades que presenta la correcta practica de las diligencias investigatorias en los pueblos del inferior. En tal oportunidad se sobrevino respecto de Juan Ramos, asi como de Rafael Espiritu y Victor Valdes a quien Obispo habia complicado en la sustraccion de las reses de Carlos; y habiendo continuado la causa unicamente contra Obispo ha llegado el caso de expedir la correspondiente sentencia. Considerando: Primero, que no se ha acreditado suficientemente las acusaciones hechas a Obispo relativamente el robo de tres bestias pertenecientes a Villa Gomey, Huaman Sicas Ynga, el de la yegua de Andreta Villa Gomey y el de las reses de Victoria Bernales. Segundo; que respecto de la sustrac-

112073

Acion de los quinze reses de Carlos  
y del toro de Caravantes consta  
la instructiva de fojas veintiseis  
vuelta, y aun que se ha retracta  
do de ella alegando que la presta  
bajo la accion de los tormentos  
que le sufligio Carlos, tal ale  
gato puede tener fuerza respecto  
de la confesion que hizo a esto  
en tal situacion, pero no tratam  
dose de una declaracion que pres  
to libremente ante el Juy de Paz;  
Tercero: que aun cuando no  
se ha apreciado el valor de los  
reses, dado el precio en que Obispo  
confeso haber vendido el toro de  
aquel, quinze soles, no cabe duda  
que el valor de la cosa hurtada ex  
cede de cien soles y por consiguie  
te que el caso esta comprendido  
en la primera parte del articulo  
trecientos treinta delCodigo Pe  
nal. Decimo: que tambien esta  
acreditado por propia confesion  
la sustraccion de cuatro reses a Fe  
lipe e Manduza; y por las declaraci  
ones de Juan Gonzales, Gabriela Villa  
Gomez, Marcos Astupinado, Nepomun  
seno Villa Gomez, de fojas trece a diez  
y nueve, y de Blas Davila, la des



Tres veces, uno de los que pertenece a esto y que arriaba por el lugar de Huara cuando fue sorprendido por dichas personas. **Falso:** que estos dos delitos constituyen otros tantas circunstancias agravantes, con arreglo al artículo cuarenta y cinco del Código referido y **Señor D:** que dados los antecedentes del caso no debe aplicarse a su favor el artículo ciento de la ley de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

**Falso:** que debo condenar y condeno a Leonidas Obispo, por los hurtos a que se refieren los Considerandos segundo y quinto, a la pena de Carcel en segundo grado, termino medio y sean veinte meses de dicha pena y sus accesorias de inhabilitacion absoluta e interdicion civil durante la condena y sujecion a la vigilancia de la autoridad por diez meses despues de cumplida; y que debo absolverlo, como lo absolvo de la instancia respecto de los <sup>demas</sup> cargos, al que se refiere el Considerando primero. Y por esta mi sentencia que se consultara si ha de ser apelada, asi lo pronuncio, mando y firmo en Lima a treinta de

Fallo 3

3

Junio de mil ochocientos noventa y dos = Adolfo Villa Garcia =  
Pronunciado por Dios y pronunció el Señor Juez del Crimen Doctor Villa Garcia la sentencia anterior en el día de su fecha la que publique en presencia de los testigos Don Federico Vivanco y Don Javier Castillo duques = Ma  
Resolución de Juan Est. Rodríguez = Lima diez  
la Ilustre Corte Superior } y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos = Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y por los fundamentos de la acusación de fajas doscientas <sup>veinte</sup> vueltas, que se reproducen, revocaron la sentencia de fajas doscientas diez vueltas, fecha treinta de Junio último impusieron a Leonidas Obispo la pena de penitenciaría en primer grado término máximo, o sea seis años de la misma en sus accesorias; le puse en contumacia desde el cuatro de Abril del año proximo pasado; y los devaldieron Siqueredo = Arbúli = Paredes = Flores = Crausquin = Se publicó conforme a ley; de que certifico =

Resolución de Luis Deluchi = el infrascrito =  
la Exma. Corte } Secretario de la Excelentísima Corte  
Suprema } Suprema de Justicia = Certi  
3



fisco: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Leonidas Obispo en la causa que se le sigue por robo, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima Diciembre veintisiete de mil ochocientos noventa y dos. Vestos: de conformidad con lo determinado por el Ministerio Fiscal, declararon, no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas doscientas diez y nueve vuelta su fecha diez y ocho de Octubre del presente año, revoatoria de la de primera instancia de fojas doscientas diez vuelta, fecha treinta de Junio del mismo año por la que se impone a Leonidas Obispo la pena de penitenciaría en primer grado termino maximo, o sea seis años de la misma, con sus accesories, la que se contara desde el cuatro de Abril del año proximo pasado; los devolvieron - Sanchez - Espinoza - Lama - Quiroga - Jimenez - Le publico conforme a ley, de que certifica - Luis Delucchi - Luis Delucchi - Si ma Enem dos de mil ochocientos noventa y tres - Por devuelto cumplase lo ejecutoriado, sequen se las copias respectivas y archi

Por devuelto  
de B. G. G. G.



Filiacion

Trense los autos = Una rubrica =  
Rodriguez = Victoria = sede = entre  
renglones = demas = dos = todo vale  
rectas = Heuamansica = tambien vale  
Joy Leonidas Obispo, de San Ma-  
tes, catolico, casado, de diez y ocho  
años cumplidos de edad, alba-  
nil, no lee ni escribe = casto  
indio = cara redonda = pelo negro la-  
cis = frente regular = cejas iden ojas  
negros = boca grande = labios gruesos  
lampiño =

Es fiel copia de sus originales a que me re-  
mito en caso necesario, y en cumplimiento  
de la ordenada en el auto incerto, expedido la  
presente despues de correjido y conformado  
conforme a ley. Lima Ocho de Mayo de mil  
ochocientos noventa y tres.

Mauricio Rodriguez

N. B.

Juanes  
Fernandez

Copiado a folios 323 del libro 3.º de Sentencias.